

# UNA ARTICULACIÓN (CASI) IMPOSIBLE: DERECHO Y PSICOANÁLISIS\*

Paula Winkler\*\*

## Resumen

El Derecho constituye un sistema normativo con reglas de autovalidación, se pretende objetivo y atemporal. El Psicoanálisis, por su parte, se interesa en el sujeto. El deber ser jurídico de la norma legal está atravesado por el sujeto, y el sujeto, a su vez, por la ley. En el presente artículo nos interesa articular ambas disciplinas, por cuanto el derecho constituye una mediación entre la ley simbólica del relato familiar y la regla social que intenta regular o distribuir el goce; no obstante, como síntoma, el Derecho también actúa sus propias falencias.

**Palabras clave:** Derecho, derecho penal, psicoanálisis, sujeto, goce

---

\* El presente artículo ha sido realizado en el marco de la investigación "El niño homicida: un estudio psicoanalítico", llevado a cabo en cooperación con la Universidad Kennedy (Argentina), la Universidad de Antioquia (Colombia) y la Institución Universitaria de Envigado (Colombia), entre los años 2008 a 2010.

\*\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Magíster en Ciencias de la Comunicación. Presidente de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación (Argentina). Ex investigadora del Centro Nacional de Evaluación de Población. Narradora y ensayista.

## AN (ALMOST) IMPOSSIBLE ARTICULATION: LAW AND PSYCHOANALYSIS

### Abstract

Law constitutes a normative system with self-validation rules, and tries to be objective and timeless. Psychoanalysis, on the other hand, is interested in the subject. The legal ought-to-be of the rule of law intersects with the subject, and the subject, at the same time, intersects with the law. The present article is an attempt to articulate both disciplines, given that Law mediates between the symbolic law of the family novel and the social rule that intends to regulate or distribute the joy; however, as a symptom, Law also *performs its own faults*.

**Key words:** Law, criminal law, psychoanalysis, subject, jouissance/joy.

## UNE ARTICULATION (QUASI) IMPOSSIBLE: DROIT ET PSYCHANALYSE

### Résumé

Le Droit, qui se veut objectif et atemporel, constitue un système normatif qui comporte de règles d'auto-évaluation. La Psychanalyse, de sa part, s'intéresse au sujet. Le devoir être juridique de la norme légale est percé par le sujet et celui-ci, à son tour, est percé par la loi. Dans cet article, nous cherchons à articuler les deux disciplines car le droit constitue une médiation entre la loi symbolique du rapport familial et la règle sociale qui prétend contrôler ou distribuer la jouissance.

Pourtant, en tant que symptôme, le Droit agit aussi ses propres manques.

Recibido: 20/10/08      Evaluado: 30/08/09

Aprobado: 07/09/09

**Mots-clés:** Droit, droit pénal, psychanalyse, sujet, jouissance.

---

El Derecho puede ser pensado como semiosis o lenguaje social, como sistema normativo, pero también como síntoma. Definir al “Derecho” lleva implícitas dos cuestiones: la primera, buscar un consenso semántico mínimo que alude a la confianza propia de todo discurso entre el hablante y el oyente (*pistis*); la segunda, determinar una zona de objeto semiótico, a partir de la cual se puedan estatuir articulaciones posibles con otras ramas del pensamiento.

Digamos para empezar que el Derecho constituye un sistema normativo con reglas hermenéuticas de autovalidación que, aunque se ocupe de las cosas, de la conducta y de los sujetos, lo hace desde un lugar abstracto y atemporal. El Derecho y el Psicoanálisis comparten la hermenéutica como una forma de interpretación del sentido; en el primero, ésta apunta al sentido de la norma, y en el segundo, a todo lo que hace a la dimensión del sujeto. Pero mientras en el Psicoanálisis la interpretación supone la expectativa que de lo aún no sabido por el analizante y el analista advendrá un saber del sujeto; en el Derecho, la interpretación tiene sustento en lo concreto de la norma y de la jurisprudencia.

El Psicoanálisis se ocupa del sujeto, y el sujeto no es sólo racionalidad y conciencia. Así mismo, la conciencia no es todo lo psíquico sino una cualidad que puede faltar. Esto que afirmo es observado por Freud cuando se refiere a la pulsión<sup>1</sup>. La “verdad” del sujeto reposa y a veces empuja por salir: he ahí el valor del inconsciente. Para el psicoanálisis, la realidad es lo que aún no alcanza a ser nombrado; para el Derecho, todo lo real debe poder ser nombrado y regulado: no se presume imprevisión en el legislador, pues la ley no admite un vacío. Así, lo que no aparece en la norma debe ser interpretado por el juez. Lo recientemente expuesto, debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —el Tribunal Más Alto del poder judicial argentino— ha sentado el principio que jamás se presume imprevisión en el legislador

---

<sup>1</sup> Cf. Freud, Sigmund. *Obras completas*, Vol. XIV, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1976, pág. 113 y s.s.

(“Fallos”, 303: 1041; 304: 794, entre otros), lo cual en la práctica redonda en la tarea hermenéutica del juez: es él quien debe integrar las normas de modo que, sin forzar el sistema normativo, se imponga siempre una solución concreta.

Es decir, para la disciplina jurídica priman los principios racionales basados en la verdad legal objetiva y en la conciencia; mientras que para el psicoanálisis, de alguna manera, es posible referirse a una verdad a decirse aún en lo paradójico y contradictorio, al ponerse en juego el inconsciente. No se olvide que cuando el analista está implicado en la transferencia del paciente sólo puede aparecer un decir retroactivo sobre la base de un semblante que mucho después en la práctica comenzará —el semblante— a dar alguna forma, en tanto el analista debe poder vaciar lo más posible su propia subjetividad. Es que para el sujeto, el inconsciente puede develar una verdad oculta. Mientras en el Derecho la verdad se sitúa en lo dicho y no se admite una enunciación contradictoria, una verdad dicha por la mitad o incipiente —por explicarlo de alguna manera—, cuando se está en el campo del Psicoanálisis debe prestarse atención no sólo a la palabra, sino al silencio, e interesan la risa, la paradoja, la ironía, el acto, los sueños.

Ahora, ¿Qué relación establece el Derecho con el sujeto? El sujeto para el Derecho —el Derecho Penal tiene sus propias definiciones acerca de las condiciones de punición, etc. (art. 34 del Código Penal argentino)— se define en general en términos de personas jurídicas, personas de existencia visible y personas por nacer. El Código Civil argentino define a las personas de existencia visible como aquellos “entes que presentan signos característicos de humanidad” (arts. 31 a 62) y a las personas por nacer (arts. 63 a 69), como aquellas “que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”.

Tal vez sea el Derecho Penal el ámbito en el que se vea más posibilitada la vinculación entre ambas disciplinas, pues es a través de los delitos donde aparece la tensión entre la regla social y la pulsión individual del sujeto. La pulsión es siempre asocial, a diferencia del inconsciente, siempre político. Obsérvese que se puede huir de los estímulos externos; si alguien se siente agredido por una luz excesiva, por la conducta violenta de otro o no gusta de alguna pintura, evita ese estímulo retirándose. De los estímulos internos, de la pulsión, en cambio, no se puede huir, hay algo allí constitutivo del sujeto. Ha sido este el descubrimiento de los llamados “filósofos de la sospecha” (Marx, Freud y Nietzsche). Es decir, si en la creencia religiosa cristiana el hombre ha sido

creado a imagen y semejanza de Dios y ese hombre es racional y bueno, con estos filósofos lo que se puso en el tapete fue el tema de la pulsión de muerte: todo conlleva a la no aceptación de la castración y, por tanto, lo más económico para la psiquis humana consiste en pulsar fuera de toda reflexión.

El inconsciente, sin embargo, se articula al lenguaje y éste último siempre se comparte en una sociedad, pues no hay semántica sólo doméstica. Es el interpretante social el que pragmáticamente va construyendo los sentidos. El inconsciente, por esto, permite realizar interpretaciones o lecturas para desarticular prácticas simbólicas sustentadas tan sólo en la totalidad del orden social. El sujeto reprime, el inconsciente existe y se manifiesta por fuera de aquél.

En el Derecho, en cambio, priman las prácticas simbólicas compartidas socialmente con sustento en la razón. En el Psicoanálisis éstas no bastan porque interesa el analizante uno-a-uno, y aunque en los procesos las sentencias constituyen una actividad de resultado que tiene efectos sólo para las partes, lo que allí se enuncia sirve de precedente y no necesita del desentrañamiento privado de ninguna verdad del sujeto. Y es justamente en los puntos en los que el empuje pulsional se topa con el otro en la sociedad, donde interviene el Derecho. Es que mientras la pulsión constituye, freudianamente, un concepto fronterizo entre lo anímico y lo somático, que revela una exigencia impuesta al sujeto por una especie de trabazón con lo corporal, el inconsciente —*das Unbewusst*— constituye, por decirlo así, un reservorio de lo reprimido mediante pensamientos, imágenes y recuerdos, todas representaciones al fin de la realidad compartida intersubjetivamente con el otro y cuya riqueza estriba en las primeras cargas mnémicas intolerables para la conciencia, en tanto la represión, en definitiva, siempre falla.

El sistema normativo argentino ha tomado del Derecho Romano la concepción del sujeto jurídico, se habla de un paradigma interpretativo consistente en el *pater familiae* (hombre común), es decir se excluye por motivos de razonabilidad obvia al héroe, pues se regulan conductas que se suponen compartidas en su valoración por la sociedad. No se exigen sacrificios extremos, esto tiene que ver con la tolerancia grupal y su subsistencia estructural; también, con aquello que ya nos dijera Lacan en el Seminario 7 (*La Ética del Psicoanálisis*), a propósito de la soledad del héroe sofociano: “Si hay un rasgo diferencial

de todo lo que consideramos de Sófocles, dejando de lado *Edipo rey*, es la posición de estar exhausto al fin de la carrera de todos los héroes. Son llevados a un extremo, que la soledad definida en relación al prójimo está lejos de agotar. Se trata de otra cosa – son personajes situados de entrada en una zona límite, entre la vida y la muerte”. (pp. 326-327)

Cada sociedad, entonces, tendrá sus delincuentes conforme regle sus expulsiones del sistema, pues siempre las víctimas hablan de sus victimarios y viceversa. En efecto, si se adopta la visión de paralaje que propone Žižek (2006), con sustento en Heidegger, son los opuestos los que permiten develar un signo social. Esta visión del filósofo eslavo se sustenta en una hermenéutica que no excluye lo ontológico; esto es, no es que se considere que no existan hechos sino sólo interpretaciones, sino que se considera que la interpretación constituye una de las formas de develar un determinado signo social. Así, si se expulsa aquello que molesta es porque lo que molesta alude a algo que trava en el cuerpo social o en alguna vieja y consabida representación social. Ejemplifíquese de esta manera: cuando un país elige la palabra “seguridad” para reducir en esa metonimia todos los avatares del dolor, los miedos, la indignación y la exclusión social, se organizan las políticas públicas y jurídicas solamente a través del castigo. Y si el peor castigo en algún sentido puede considerarse el no castigo, es decir el no responsabilizar al sujeto ante sí de sus acciones, resulta también del caso advertir que socialmente siempre se castiga aquello que, por excluirse, impide ver una deficiencia propia de la sociedad excluyente. Léase la reducción del poder adquisitivo de la clase media, el dolor moral de las víctimas, la indignación de familias huérfanas de atención social, etcétera. Es decir, se desea no saber —autoridades, víctimas y victimarios—, y la expulsión se disfraza en la sociedad mediante una metonimia. La solución se minimiza: todo lo resuelve la “seguridad”.

Pero lo que el Derecho deja de lado por ocuparse de las mayorías legislativas, retorna en lo social necesariamente. Es que antropológicamente, la ley se sostiene en su incumplimiento. El Derecho es antropomórfico, aunque esta afirmación —a simple vista— parezca tautológica. Después de siglos de *episteme* transitada, tal vez haya llegado el momento de responsabilizarse de lo obvio: nada de lo creado por el ser humano puede ser universal y completo; incluido está el Derecho. La historiografía enseña que la historia se va haciendo al andar. Ésta ha hecho lecturas sintomáticas que permitieron desmontar sentidos y totalidades ficticias; verbigracia cuando se ocupa de las minorías, de las

historias femeninas y se ocupa de los estudios culturales. Lacan ofrece una lectura *après coup*, pero el Derecho se debe a sí mismo todavía esa hermenéutica, porque la dimensión de la ley no admite lo metajurídico salvo en lo estrictamente filosófico y académico.

Si nos valemos de las teorías literarias, resulta que el antihéroe constituye una de las tantas variantes de la organización finita y múltiple de la enunciación narrativa. A diferencia de Propp (1975), quien formula una teoría del relato que podría llamarse “lineal”, Greimas (1982) aborda la estructura organizativa tomando las propiedades gramaticales y las narrativas propiamente dichas, de las que surgen las distintas funciones del rol en el sintagma narrativo. Trasladando esto, como un modelo actancial<sup>2</sup> y de comunicación social posible, se podría decir que para la sociedad, en algún sentido, los delincuentes constituirían uno de los tantos ejes de imputación comunicacional mediante los cuales aquella expulsa sus propias pulsiones —como si pudiera deshacerse definitivamente de ellas o no las tuviera—.

Para estas categorías literarias, el “antihéroe” constituye el sujeto semántico estructural (Greimas), cuyo oponente es siempre el “héroe” presupuesto en el discurso simbólico y comunicacional del Otro y del que podría decirse que sostiene al hombre común inscrito en la ley —*pater familiae*— en lo que podría denominarse —como contrapartida del relato— “drama económico, político y social” diario, donde las tensiones entre la ley simbólica singular, la regla social y la corporalidad propia del sujeto son exhibidas en los medios de comunicación masiva a modo de espectáculo.

Greimas agrupa las categorías conforme los distintos géneros literarios y estatuye diferentes variantes. Parte este autor del cuento maravilloso, la historia típica de amor, de la épica o del drama. Propp, en cambio, se basa en los personajes: el agresor, el mandatario, el héroe, el héroe falso, la princesa, etc. Para dar un ejemplo rápido podría decirse que si se analiza la publicidad de un jabón para lavar, la cual tiende a exaltar sus cualidades para la venta, se tiene a la suciedad como el agresor; a la marca como el donante; el producto es el auxiliar de la lucha; la sociedad, el mandatario, y la heroína, el ama de casa.

---

<sup>2</sup> Es decir, de estructura sustentada en las relaciones indiciales, en su caso narrativas de una obra.

Refiriéndonos ahora dentro del ámbito del Derecho Penal a quien delinque, ese sujeto es el agresor; el donante, la justicia; el mandatario, la sociedad que expulsa castigando al delincuente; el héroe, el hombre común que rivaliza; etc. No obstante, conviene aclarar que en el Derecho penal de los Estados de derecho se incriminan conductas y no intenciones, y que lo subjetivo sólo se tiene en cuenta para la imputabilidad, las condiciones de la punición (es decir, para aplicar las penas) y la atenuación de dichas penas. El estatuto de la culpa jurídica forma parte de los llamados “tipos penales”, *Tatbestanden*, en lo que hace al dolo eventual —homicidios preterintencionales (un sujeto mata a otro con motivo de una lesión grave sin haber tenido intención ni conciencia de ese resultado) —, o bien a la negligencia —homicidios culposos—. Debe advertirse, no obstante, que con las modernas teorías de la Criminalística, a partir del caso alemán del cochero (Frank, 1907), los elementos básicos del delito son: la tipificación, la antijuricidad y el reproche social, es decir el contemplado normativamente en la ley a consecuencia del contexto social.

Como sistema normativo —incluida la jurisprudencia— el Derecho escapa de lo dual o ambiguo, tiene pretensión de completitud al ser su objetivo el regular las conductas. La intersubjetividad se pretende asegurar en un plano autodefinido de igualdad. Así se dice: “Todos sus habitantes [la norma se refiere a los del territorio argentino] son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. (Art. 16 de la Constitución Nacional Argentina – texto ordenado por la reforma de 1994).

El Derecho busca en el signo lingüístico la univocidad de su eficacia. Al trabajar con palabras, y con la creación de un lenguaje técnico, ha intentado aquél evitar la ambigüedad y la vaguedad propias del lenguaje común o natural. Así presentado, el Derecho nos pone de cara ante una ley *de lo uno o de lo otro* y ante la actualización jurisprudencial mediante la tarea del juez, como una *aplicación jurídica de resultado concreto* (Guerrero, 2007:84). Pero un sistema legal no es una cadena estática de principios y regulaciones. Los problemas lingüísticos que acarrea el Derecho, siempre enunciado mediante palabras, crecen exponencialmente en forma proporcional a la judicialización de la historia posmoderna: lo que no se resuelve en casa, se ventila en los tribunales. Al no existir la diferenciación entre lo privado y lo público que supo definir a la *polis* griega, en esta sociedad de espectáculo donde se hace catarsis en los medios de

comunicación y el Otro sustituye al otro y a lo propio, el sistema jurídico hereda la inflación económica que exporta a sus normas. Todo parece pasible del control social y se pretende previsto.

El principio de que la ley se presume conocida por todos —ficción jurídica sobre la base de la que se sustentan nada menos que todas las modificaciones más sofisticadas de las normas interpretativas y reglamentos tributarios— no hace más que deflacionar y forcluir socialmente el Nombre-del-Padre. Ya nadie cree en la ley, sujeta a los flujos incontrolables de los cambios en las normas jurídicas, que se amplían, derogan, interpretan o modifican. Ni qué hablar de las mutaciones constitucionales - fundantes del sistema que, por mutadas o incumplidas, agravan el grado de incertidumbre. El Derecho ha dejado de legitimarse; “no hay justicia”, es el discurso popular que repiten los programas de noticias a diario, sea en la televisión o en la radio. Ante este panorama normativo sempiternamente renovado, gracias a una suerte de histeria legislativa en expansión incontrolable, el juez tiene la misión de hacer verosímil el sistema cerrándolo mediante la aplicación de ficciones, principios o máximas jurídicas que terminan por cerrar el círculo y sustituir lo que alarmaría a cualquier tópica. La lógica del como si —*als ob*— pretende sostener una racionalidad que parece estar atravesada por otra cosa.

Como semiosis o lenguaje social, la función que cumple el Derecho es mediar entre la ley simbólica que proviene del relato familiar y la regla social que intenta distribuir el goce, aunque por decirlo de alguna manera la prohibición se vincula más al deseo que al goce. Se evita así el drama griego, el linchamiento, se legaliza la venganza (reparación civil/sanción penal). El Derecho —al decir de Legendre (1996) — se ocupa hasta del nacimiento maniobrando al cuerpo humano, ya socializado desde su concepción. El problema es que esa socialización parece hoy reñida con el Derecho porque no reconoce el Nombre-del-Padre en cuanto función designativa fundante.

Como síntoma, el Derecho, así, significa y *actúa sus falencias*, aunque ciertas ficciones jurídicas obliguen a considerar que no se presume jamás imprevisión en el legislador. Por tanto, el sistema jurídico no está exento de los achaques o quejas del interpretante social. Se desordena en su propio orden, es el típico “no querer saber al respecto de las diferencias”, y es en esa doblez inicial que se le presentan fenómenos desregulados o no tipificados (motivos de la desincriminación penal, cuyo sustento es el



principio de reserva legal, del *nullum pena, nullum crimen, sine praevia lege*, es decir del nadie puede ser condenado sin ley previa a la comisión del hecho, por lo que todo lo que no está prohibido, se permite).

¿Por qué interesa vincular al Derecho con el Psicoanálisis? Porque están hermanados desde su origen en el Nombre-del-Padre, Padre-del-Nombre —“forcluido” o no—, es decir, en el nombre que nos inserta o excluye del lenguaje, en el que todo sujeto está barrado. En efecto, decía Heidegger que el lenguaje es la casa en la que habita el ser. No podemos sino expresarnos a través de este, entendiéndolo como una facultad, una competencia que nos vincula al Otro social. Para que tal vinculación se produzca es necesaria una función organizadora, que solía ponerla familiarmente el padre. Debe haber una prohibición, la posibilidad de asumir la castración. Si tal función forcluyó (en sentido de una prescripción jurídica: un derecho deja de poder realizarse pragmáticamente por el no ejercicio en el transcurso del tiempo), es difícil reestablecer desde lo público tal función. Es que el Derecho puede hacer hablar a la ley, pero la ley sola no puede hacer que el sujeto nombre nada si este no es acompañado en el largo camino de aprender a nombrar él por sí mismo, contextualmente con su drama, su historia.

Porque ese sujeto “abstracto” que la ley regula y el juez interpreta —sobre la base de la ley y de los principios o reglas hermenéuticas y jurídicas— tiene también sus pulsiones y su inconsciente, que lo hacen atravesar el *sollen* o *deber ser* de la norma jurídica, a la vez que la ley lo atraviesa a él.

Porque no basta con remitir al sujeto que viola la ley a las consecuencias punitivas de ésta, si no se hace efectivamente responsable ante él mismo, más allá de su confesión o incriminación por la autoridad competente; sus culpas no deberían quedar mudas, interesan víctimas y victimarios en una sociedad que clama por ser asistida, pero que no sabe cómo serlo. La confesión ante la autoridad competente no tiene los mismos efectos que el nombrar psicoanalítico, puede ésta poner al sujeto en situación de nombrar puesto que con el ilícito se produjo una suspensión de la cadena significativa; pero la pena es sólo un inicio.

El sujeto es, al fin, un deudor de la cultura ante sí mismo. Al decir de Lacan (1999), sobre qué base exigir en los testimonios procesales de la indagatoria penal que alguien

diga “toda la verdad”, si en definitiva el goce es, siempre, inconfesable<sup>3</sup>. He ahí la falencia de la ley, el espacio íntimo que no alcanza a tomar para sí. Puesto que un juez no puede hacer confesar el goce. El goce puede aparecer, incluso denegado o renegado, en el marco del análisis, pero la confesión que requieren los códigos procesales es la que se verifica ante la autoridad competente y mediante un interrogatorio (la indagatoria) que debe desarrollarse en el marco del derecho constitucional del derecho al debido proceso. No existe la confesión deducida de una pericia, la confesión del goce ante el juez (o el fiscal) debe ser enunciada por el imputado.

Para el Derecho hay hechos e interpretaciones, es decir, se diferencia lo ontológico de lo hermenéutico, no todos son relatos ni construcciones. Pero hasta el Derecho tiene sus territorios inabordables, que intenta sustituir con las llamadas “ficciones jurídicas”, los delitos de naturaleza “objetiva”, la presunción tributaria de punición y sus consecuencias impositivas, o con el relato controlado del proceso judicial. En definitiva, el Derecho no puede suplir lo que desde el sujeto no alcanza a nombrarse, y una sociedad que no pretende humanizar su Derecho habla de un enmudecimiento propio, que habrá de repetir incansablemente con los pasajes-al-acto de sus excluidos sujetos.

Desde lo jurídico interesa también lo subjetivo, no como una asunción cartesiana ni como una afirmación ingenua de la voluntad sino como una posibilidad abierta de interrogación permanente que sólo puede lograrse en un espacio interdisciplinario de auténtica reflexión, donde se puedan superar viejas categorías forenses.

### **Referencias bibliográficas**

**Gerez-Ambertín**, M. (compiladora) (2006) *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*. Buenos Aires, Letra Viva.

**Greimas**, A. J. (1982) *Análisis estructural del relato*. Barcelona, Ediciones Buenos Aires. Serie Comunicaciones, nº 8.

**Guerrero**, S. A. (2007) “El caos del Derecho y el Derecho al caos”. En: *Pensar el Derecho*. México, FUNDA.

---

<sup>3</sup> Ver también: Laurent, Eric. *El sujeto del inconsciente y el enigma de las normas*. Conferencia dictada en Argentina, Buenos Aires, el 19 de septiembre de 1999 en la EOL.

**Lacan, J.** (2005) *El Seminario de Jacques Lacan, Libro 7*. Buenos Aires, Paidós, 9ª.edición.

----- (1999) *El seminario de Jacques lacan, Libro 20, Aún*. Buenos Aires, Paidós.

**Legendre, P.** (1996) *El inestimable objeto de la transmisión*. México, Siglo XX.

**Propp, V.** (1975) *Morfología del Cuento*. Madrid, Fundamentos.

**Winkler, P.** (2007) *La costumbre en el Derecho y el Derecho en la costumbre*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Semiótica, Rosario, Argentina. Disponible en: <http://www.centro-de-semiotica.com.ar/Winkler.html>

**Žižek, S.** (2006) *Arriesgar lo imposible. Conversaciones con Glyn Daly*. Madrid, Trotta.

Affectio Societatis